

RESOLUCIÓN NÚMERO 204 DE 16 JUL. 2024

"Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 115 del 26 de abril de 2024".

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y

Que la investigación administrativa para la aplicación de medidas de defensa comercial se desarrolla en el marco de la Ley 170 de 1994, que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio ("en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC").

Que a través del Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante la Resolución 115 del 26 de abril de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.743 del 30 de abril de 2024, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90 originarias de la República Popular China(China).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como al representante diplomático de la República Popular China en Colombia, para su conocimiento y divulgación.

Que de igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 52.743 del 30 de abril de 2024, la Dirección de Comercio Exterior convocó a las partes interesadas en la investigación por dumping, para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial, expresaran su opinión debidamente sustentada y aportaran o solicitaran ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideraran pertinentes, así como la respectiva contestación de cuestionarios, para lo cual fue indicada la dirección de internet para descargar la citada resolución y cuestionarios.

Que a través del Decreto 0880 del 12 de julio de 2024 el Gobierno Nacional declaró el 15 de julio de 2024 como "*Día Cívico de la Convivencia y la Celebración Deportiva*", estableciendo en su artículo 2 que las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional, tanto a nivel central como a nivel descentralizado,

impartirán y adoptarán las instrucciones pertinentes que permitan a sus servidores públicos suspender las diferentes actividades laborales y de atención al público, de manera que el 15 de julio de 2024 sea considerado como un día no hábil laboralmente.

Que a través de la Circular 014 del 12 de julio de 2024 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 0880 del 12 de julio de 2024, informando a los servidores públicos y contratistas de la entidad que el 15 de julio de 2024 se considera día no hábil laboralmente, y por lo tanto, los servidores públicos no desarrollarán sus funciones habituales.

Que el artículo 118 del Código General del Proceso consagra "*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*".

Que el artículo 2.2.3.7.6.9. del Decreto 1794 de 2020 sobre la determinación preliminar establece:

Artículo 2.2.3.7.6.9. Determinación preliminar. *Transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior deberá pronunciarse mediante resolución motivada de los resultados preliminares de la investigación y si es del caso, ordenará el establecimiento de derechos provisionales. La resolución en mención será publicada en el **Diario Oficial**. (...)*

Siempre que circunstancias especiales lo ameriten, la Dirección de Comercio Exterior de oficio o a petición de parte interesada, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación preliminar hasta en 10 días más. (...)"

Que en aplicación de lo anterior, a través de la Resolución 179 del 21 de junio de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.797 del 24 de junio de 2024, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 28 de junio de 2024, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios, y hasta el hasta el 16 de julio de 2024, el término para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 115 del 26 de abril de 2024.

Que el artículo 2.2.3.7.7.3. del Decreto 1794 de 2020 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, se concluye de manera preliminar que existe dumping en las importaciones objeto de investigación que causan daño a la rama de producción nacional y se juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por las sociedades

ACESCO S.A.S. (en adelante "ACESCO") y CORPACERO S.A.S. (en adelante "CORPACERO"), con fundamento en los artículos 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.10.2 del Decreto 1794 de 2020 y 11.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación de Artículo IV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio, en adelante "Acuerdo Antidumping de la OMC", en nombre de la rama de producción nacional y a través de apoderado especial, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad del productor nacional, la información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como la aportada por las partes interesadas en respuesta a cuestionarios y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-215-65-131.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, a continuación, se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente de la investigación.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 REPRESENTATIVIDAD

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, el apoderado especial de las sociedades peticionarias ACESCO y CORPACERO, manifiesta que estas representan más del 50% de la producción total nacional.

En el mismo sentido, las peticionarias allegan consulta realizada en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la subpartida arancelaria 7225.99.00.90, en el cual se encuentra registrada la sociedad CORPACERO como fabricante de lámina galvanizada corrugada aleada al boro, y la sociedad ACESCO como fabricante de teja con aleación de aluminio y cinc aleado y acero revestido con aleación de aluminio y cinc aleado.

En la consulta efectuada para la subpartida arancelaria 7210.41.00.00, se encuentra registrada la sociedad CORPACERO como fabricante de lámina galvanizada corrugada - teja y cubierta metálica estructural calibres 22, 24, 26, 28, 30 y 31.

En la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, se encuentra registrada la sociedad CORPACERO como fabricante de lámina lisa galvanizada calibre 12 al 31 1000 y 1200 mm ancho x 2000 y 2440 mm de largo.

En la subpartida arancelaria 7210.61.00.00, se encuentra registrada la sociedad ACESCO como fabricante de acero revestido con aleación de aluminio y cinc.

Por último, en la subpartida arancelaria 7225.92.00.90, se encuentran registradas las sociedades CORPACERO como fabricante de rollo galvanizado mayor o igual a 600mm y ACESCO de acero aleado galvanizado con espesor desde 0,18 hasta 2 mm y anchos 900 hasta 1220 mm.

Al respecto, la Autoridad Investigadora consultó el Registro de Productores de Bienes Nacionales en la página web

16 JUL. 2024

204

<http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php>, con el fin de determinar la representatividad de las peticionarias en la rama de producción nacional de lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume, clasificados por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, la cual permitió establecer que:

En las subpartidas arancelarias 7225.99.00.90, 7210.61.00.00 y 7225.92.00.90 las peticionarias CORPACERO y ACESCO se encuentran registradas como fabricantes nacionales.

De igual forma, en la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 la sociedad ACESCO se encuentra registrada como fabricante de acero galvanizado con espesor desde 0.26 hasta 2mm y anchos 900 hasta 1220 mm.

Ahora bien, para la subpartida arancelaria 7210.69.00.00, para la cual las peticionarias no allegaron certificado o consulta en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, la Autoridad Investigadora constató que en dicho registro no existen sociedades registradas como productores nacionales. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, la justificación de que los peticionarios son representativos de la rama de producción nacional, podrá acreditarse aportando no solo el Registro de Producción Nacional, sino cualquier otro tipo de documentos mediante el cual sea posible constatar tal condición y su nivel de participación en el volumen de producción total. En efecto los peticionarios presentaron los Estados Financieros, Cuadro Variable de daño, Cuadro de inventarios, producción y ventas, del producto objeto de investigación, debidamente suscritos por el contador y Representante legal.

Según consta en el citado registro, las peticionarias producen lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume y cuentan con la representatividad exigida por el Decreto 1794 de 2020 para impulsar la presente solicitud de investigación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encontró que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 5.4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En consecuencia, la solicitud de investigación cuenta con el respaldo de la rama de producción nacional, con lo que se da cumplimiento a lo exigido en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020 y en el Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto objeto de la investigación corresponde a: lámina y teja, con todos sus revestimientos, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, cuyas descripciones arancelarias se relacionan a continuación:

Subpartida	Descripción	%NMF
7210.49.00.00	Fundición, hierro y acero Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos. - Cincados de otro modo: - - Los demás	5%



7210.61.00.00	Fundición, hierro y acero Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos. - Revestidos de aluminio: - - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	5%
7210.69.00.00	Fundición, hierro y acero Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos. - Revestidos de aluminio: - - Los demás	5%
7210.41.00.00	Fundición, hierro y acero 3 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos. - Cincados de otro modo: - - Ondulados	10%
7225.92.00.90	Fundición, hierro y acero Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm - Los demás: - - Cincados de otro modo: - - - Los demás	5%
7225.99.00.90	Fundición, hierro y acero Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm - Los demás: - - Los demás: - - - Los demás	5%

Fuente: Decreto 1881 de 2021.

1.3 SIMILITUD

Sobre la similaridad de los productos objeto de investigación lámina lisa galvanizada y galvalume clasificados por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90, 7210.61.00.00 y 7210.41.00.00, la Autoridad Investigadora incorpora a esta investigación parte del expediente ED-215-53-114 del examen quinquenal correspondiente al concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales según memorando GRPBN del 19 de diciembre 2013, en el cual conceptuó lo siguiente:

"De acuerdo con las características físicas, químicas, procesos productivos, normas técnicas y usos, consignados en los anexos 22-32,292-310, se concluye que existe similaridad entre la LAMINA LISA GALVANIZADA de producción nacional, con la importada de la República Popular China."

En este sentido, también se incorpora la respuesta del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales a la solicitud de indicar si existe similaridad entre la subpartida 7210.49.00.00 y las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00 a través de radicado GRPBN-2020- 000030 del 6 de agosto de 2020 concluyendo lo siguiente:

"1. Los productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos: Cincados de otro modo: Los demás, clasificados por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 de fabricación nacional y los importados de la República Popular China son similares en cuanto al nombre técnico, subpartida arancelaria, materias primas, proceso productivo y usos, por otro lado con relación a las diferencias que se pudieran presentar dimensionalmente, estas pueden estar relacionadas con los requerimientos establecidos por los clientes, las cuales no cambian la naturaleza del producto.

2. Teniendo en cuenta la designación de la mercancía que se presenta en el arancel de aduanas para las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 y 7210.69.00.00 se puede establecer que los productos clasificados por estas pueden ser similares en cuanto a la materia prima y las características físicas, ya que se especifica que deben tener como

material base acero sin alear, ser planos y tener un ancho superior o igual a 600mm, así mismo pueden presentar similitud en cuanto a proceso productivo y uso ya que para la fabricación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias mencionadas anteriormente se utiliza el proceso de laminación para la obtención de las láminas y su recubrimiento puede ser mediante el proceso de inmersión en caliente, empleándose principalmente en los sectores de la construcción, refrigeración y metalmecánica entre otros, por otro lado se diferencian en cuanto al elemento base para realizar el recubrimiento a razón que la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 emplea cinc y las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00 y 7210.69.00.00 aluminio o aleaciones de aluminio.

3. *En relación con las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00 y 7212.30.00.00 el arancel de aduanas establece como principal similitud en la descripción de mercancía que los productos clasificados por estas deben tener como material base acero sin alear y ser planos, igualmente se puede encontrar similitud en cuanto a proceso productivo y uso ya que se emplea el proceso de laminación para la obtención de las láminas las cuales pueden ser recubiertas con cinc mediante el proceso de inmersión en caliente y sus aplicaciones se encuentran en los sectores de la construcción, refrigeración y metalmecánica entre otros, sin embargo se presentan diferencias en cuanto a sus dimensiones a razón que los bienes clasificados por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 deben tener un ancho superior a 600mm y la subpartida arancelaria 7212.30.00.00 inferior o igual, la característica anterior puede estar relacionada con los requerimientos establecidos por los clientes, las cuales no cambian la naturaleza del producto.*
4. *Los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 según la descripción de la mercancía relacionada en el arancel de aduanas deben estar fabricados de acero sin alear convirtiéndose esta característica en la principal diferencia con respecto a los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 7225.92.00.90, 7225.99.00.90, 7226.99.00.00 ya que estos deben contener uno o varios elementos en las proporciones y pesos que se establecen en las notas explicativas del arancel de aduanas además no debe responder a la definición de acero inoxidable, no obstante son similares en cuanto a proceso productivo y usos los cuales fueron mencionados anteriormente, con relación a la diferencia de dimensiones entre los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 y la subpartida arancelaria 7226.99.00.00 en donde los primeros deben tener un ancho superior a 600 mm y los segundos deben ser inferiores o iguales a la medida mencionada se determina que esta diferencia puede estar relacionada con los requerimientos establecidos por los clientes."*

En esa medida, la similitud de los referidos productos lamina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume clasificados por las subpartidas arancelarias 7210.49.0000, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90 ya ha sido establecida de conformidad con la referida resolución.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora incorporó el memorando GRPBN del 25 de enero de 2018 que reposa en el expediente SA-02-74, y que fue incorporado al expediente ED-215-39-91 en el cual el Grupo de



Registro de Productores de Bienes Nacionales dio respuesta a la solicitud de concepto de similaridad entre la lámina galvanizada corrugada clasificadas por la subpartida 7210.41.00.00 y la lámina galvanizada plana 7225.92.00.90 de producción nacional y la originaria de China, citado a continuación:

"3. Similaridad entre las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7225.92.00.90

Una vez comparadas las características de las láminas corrugadas y las láminas galvanizadas lisas clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7225.92.00.90, se puede observar que no existen diferencias en las, materias primas, proceso productivo, normas técnicas, características técnicas. La diferencia fundamental se encuentra en que una es lámina corrugada y la otra es lámina lisa y esto conlleva a establecerse diferencias en el nombre técnico y/o comercial, subpartida arancelaria, descripción arancelaria y uso.

Conclusiones:

- 1. Las láminas galvanizadas corrugadas de producción nacional son similares con las láminas galvanizadas corrugadas importadas de la subpartida arancelaria 7210.41.00.00, en relación al nombre técnico y/o comercial, subpartida arancelaria, descripción arancelaria, materias primas, proceso productivo, normas técnicas, características técnicas y usos.*
- 2. Las láminas galvanizadas lisas de producción nacional son similares con las láminas galvanizadas lisas importadas de la subpartida arancelaria 7225.92.00.90, en relación al nombre técnico y/o comercial, subpartida arancelaria, descripción, materias primas, proceso productivo, normas técnicas, características técnicas y usos.*
- 3. Las láminas galvanizadas corrugadas de la subpartida 7210.41.00.00 son similares con las láminas galvanizadas lisas clasificadas por las subpartidas arancelarias 7225.92.00.90, en relación a las materias primas, proceso productivo, normas técnicas, y características técnicas. LA diferencia fundamental se encuentra en que una es lámina corrugada y la otra es lámina lisa y esto conlleva a establecerse diferencias en el nombre técnico y/o comercial, subpartida arancelaria, descripción arancelaria y uso."*

En este sentido, para la apertura de la presente investigación, la Autoridad Investigadora frente a los planteamientos e información enviada por las sociedades peticionarias con relación a la definición de los productos importados y los de producción nacional, así como lo correspondiente a la similitud entre éstos, mediante memorando GIPD-2023-000003 del 10 de octubre de 2023 solicitó al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales emitir concepto de similaridad, dicho grupo mediante memorando GRPBN-2023-000055 del 23 de noviembre del 2023 solicita información técnica faltante, que la Autoridad, de la misma forma, requiere a las peticionarias a través de oficio No. 2-2023-034965 del 22 de diciembre de 2023.

Una vez se recibe por parte de la Autoridad Investigadora la información requerida a las empresas peticionarias a través del aplicativo web dumping,

16 JUL. 2024

204

subvenciones y salvaguardias, ésta se remite al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante memorando SPC-2024-000017 del 12 de abril de 2024.

En este sentido, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante radicado GRPBN-2024-000044 del 12 de junio de 2024, dio respuesta a dicha solicitud e informó lo siguiente:

"En atención al memorando GIPD-2023-000003 del 10 de octubre de 2023 relacionado con emitir el concepto de similaridad de manera individual, para los bienes de producción nacional, fabricados por las empresas ACESCO S.A.S y CORPOACERO S.A.S y el importado, originario de la República Popular China, clasificados por las subpartidas arancelarias:

1. Lámina lisa galvanizada clasificada por las subpartidas arancelarias:

- **7210.49.00.00** *Productos laminados planos de hierro o acero **sin alear**, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos. - Cincados de otro modo: Los demás.*
- **7210.61.00.00** *Productos laminados planos de hierro o acero **sin alear**, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos: Revestidos de aluminio: Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.*
- **7210.69.00.00** *Productos laminados planos de hierro o acero **sin alear**, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos: Revestidos de aluminio: Los demás*
- **7225.92.00.90** *Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm: Los demás: Cincados de otro modo: los demás.*
- **7225.99.00.90** *Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm: Los demás: Los demás: Los demás.*

2. Teja galvanizada y Galvalume, clasificada por las subpartidas arancelarias,

- **7210.61.00.00** *Productos laminados planos de hierro o acero **sin alear**, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos: Revestidos de aluminio: Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.*
- **7210.41.00.00** *Productos laminados planos de hierro o acero **sin alear**, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos. Cincados de otro modo: Ondulados*

Así como, al memorando SPC-2024-000017 de 12 de abril de 2024, donde se da respuesta a la solicitud de anexar nueva documentación que permitiera realizar la comparación entre los bienes de producción nacional y los importados de la República Popular de China, presentada por esta dependencia, mediante memorando con radicado GRPBN-2023-000055

del 23 de noviembre de 2023 y en respuesta al cierre del memorando por SPC-2024-000017; de acuerdo a la clasificación arancelaria presentada anteriormente nos permitimos informarle lo siguiente:

Para realizar el estudio de similaridad de lámina lisa galvanizada y teja galvanizada y Galvalume, se tuvo en cuenta la información suministrada en los archivos anexos a los memorandos indicados anteriormente así como, la información suministrada en los Registros de Productores de Bienes Nacionales vigentes por las subpartidas arancelarias objeto de esta investigación, registradas en la base de datos de producción nacional del Ministerio de Comercio Industria y Turismo; de las empresas nacionales CORPORACION DE ACERO CORPACERO S.A. y ACESCO COLOMBIA S.A.S. "(...)"

CONCLUSIONES:

- *Los Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos: cincados de otro modo: Los demás, clasificados por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 importados de la República Popular China fabricados por la empresa SHANDONG GUANXIAN FU y los fabricados en territorio nacional por la empresa ACESCO COLOMBIA S.A.S. son similares en cuanto al nombre técnico, subpartida arancelaria, norma técnica de fabricación, materias primas, proceso productivo y en sus usos y aplicaciones.*

Con relación a las diferencias que se presentan dimensionalmente dependen de los requerimientos establecidos por el cliente; las cuales no cambian la naturaleza del producto. Es de destacar que el espesor del recubrimiento de zinc en el producto nacional es mayor que en el producto importado; por lo cual es posible que proporcione mayor protección de la lámina frente a la corrosión.

- *Los productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos: Revestidos de aluminio: Revestidos de aleaciones de aluminio y zinc. por la subpartida arancelaria 7210610000 importados de la República Popular China fabricados por la empresa QINGDAO JOBOFONE INTERNATIONAL TRADE CO y los fabricados en territorio nacional por la empresa ACESCO COLOMBIA S.A.S; son similares en cuanto a la subpartida arancelaria, norma técnica de fabricación, materias primas y usos y aplicaciones.*

Es importante precisar que el producto nacional correspondería a la materia prima para la obtención de una teja corrugada, en donde para la obtención de una teja corrugada se tendría que adicionar la etapa de corrugado indicado en el proceso productivo del producto importado, sin embargo, dicha etapa no modifica el tipo de acero ni el recubrimiento empleado, siendo estas las características fundamentales para los bienes clasificados por la subpartida arancelaria indicada anteriormente.

Adicionalmente la empresa registrada como productor nacional realiza el corrugado en productos de acero con otro tipo de recubrimientos, por lo que la empresa tendría la infraestructura, el personal y la



maquinaria para fabricar ese tipo de producto. Las diferencias que se presentan en cuanto al ancho y al recubrimiento estos dependen de los requerimientos establecidos por el cliente; los cuales no cambian la naturaleza del producto.

- Los productos clasificados en la subpartida arancelarias 7225920090 "Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm: Los demás: Cincados de otro modo: los demás" tanto nacionales como importados, se pueden considerar similares en cuanto a la materia prima base (acero aleado), proceso productivo y usos. Es importante resaltar que el elemento que permite clasificar estos bienes por la subpartida 7225920090 corresponde al Boro; el cual, tanto en el material importado como en el nacional tiene un valor de 0,001%, siendo este valor superior al requerimiento de 0,0008% en Boro.
- En el cuadro comparativo para los productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm: Los demás: Los demás: Los demás; clasificados en la subpartida arancelaria 7225990090 no se pudo comparar los productos nacionales fabricados por las empresas ACESCO COLOMBIA S.A.S. y CORPORACION DE ACERO CORPACERO S.A. con productos importados de la República Popular de China ya que dentro de la información suministrada no se disponía de fichas técnicas que se ajusten a las características propias para bienes bajo esta subpartida arancelaria.
- Verificada la base de datos de productores de bienes nacionales No se encontró registro vigente como productor de bienes nacionales en la subpartida arancelaria 7210.69.00.00 de productos laminados planos de hierro o acero **sin alear**, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos: Revestidos de aluminio: Los demás; por tal motivo no se realizó cuadro comparativo entre productos de fabricación nacional y los productos importados de la República Popular de China, por lo que no es posible emitir un concepto de similaridad.
- Verificada la base de datos de productores de bienes nacionales No se encontró registro vigente como productor de bienes nacionales en la subpartida arancelaria 7210410000; Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de, anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos. Cincados de otro modo: Ondulados; por tal motivo no se realizó cuadro comparativo entre productos de fabricación nacional y los productos importados de la República Popular de China para establecer similaridad entre el producto nacional e importado. De igual manera, para la subpartida arancelaria 7210610000 no se encontró registro vigente para Teja galvanizada y Galvalume, por lo que no es posible emitir un concepto de similaridad.
- Con respecto al análisis experimental realizado por la Escuela de Ingeniería Metalúrgica y Ciencia de Materiales de la Universidad Industrial de Santander, "ANÁLISIS DE SIMILITUD DE LÁMINAS IMPORTADAS Y DE PRODUCCIÓN NACIONAL"; donde se presenta la composición química del sustrato (lámina de acero sin recubrimiento) Tabla 1 Composición química del acero base (página 19) se puede evidenciar que la mayoría de las muestras analizadas corresponden a aceros aleados, donde el porcentaje de Boro es mayor que 0,0008 %



a excepción de dos muestras. Sin embargo, dicha información no nos permite determinar cuáles de las muestras analizadas corresponden a láminas nacionales y cuales a láminas importadas. Así mismo no se puede establecer una relación entre el acero analizado en el estudio experimental y las importaciones de acero que actualmente se estén realizando.”

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados por las sociedades peticionarias y los incorporados por la Autoridad Investigadora, se concluye de manera preliminar que se cuenta con elementos para considerar que los productos lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume importados originarios de la República Popular China son similares a los productos de fabricación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.1, literal r) del Decreto 1794 de 2020.

1.4 RESPUESTA A CUESTIONARIOS Y A CONVOCATORIA

En atención al aviso publicado en el Diario Oficial 52.743 del 30 de abril de 2024, por la Dirección de Comercio Exterior, en el marco del artículo 2.2.3.7.6.7. del Decreto 1794 de 2020, se recibieron escritos de respuesta a los cuestionarios por parte de las sociedades importadoras: METAZA S.A.S., LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A, FAJOBE S.A.S, FEDICERO S.A, HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S., TRADECO SOLUTION S.A.S., METALMECANICAS DEL SUR S.A. FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A., FANALCA S.A., CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, AGOFER S.A.S., PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S., PERFITEC S.A.S.

1.5 ESCRITOS DE OPOSICIÓN

Mediante comunicación enviada el 17 de junio de 2024, la apoderada especial de las empresas importadoras FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. – FANALCA S.A., METAZA S.A.S., LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A., ARME S.A., METALMECÁNICAS DEL SUR S.A. – METALSUR S.A., AGOFER S.A.S., FAJOBE S.A.S., y CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA., presentó escrito de oposición, solicitando el cierre la investigación de carácter administrativo cuya apertura se ordenó mediante la Resolución 115 del 26 de abril de 2024, "(...) *sin imposición de derecho alguno, en la medida que no se dan los supuestos de hecho ni de derecho para imponer una medida antidumping, aunado a la evidente violación del Derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, como se probara a continuación. (...)*".

Al respeto, la Autoridad Investigadora valoró en conjunto los argumentos esbozados y pruebas allegadas dentro del procedimiento administrativo, los cuales se encuentran incluidos detalladamente en el Informe Técnico Preliminar que reposará en el expediente D-215-65-131.



2. EVALUACIÓN TÉCNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA LISA GALVANIZADA Y GALVALUME CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (PARCIAL)¹, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 Y 7225.99.00.90 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

2.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIAS DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Para la determinación de la existencia de dumping, así como los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación se analizará, evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación para el producto objeto de la solicitud de investigación, es decir, lámina lisa galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y parcialmente la subpartida 7210.61.00.00, originarias de la República Popular China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realizó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En la etapa preliminar, para la determinación del valor normal, de acuerdo con la información aportada por las peticionarias se tuvo en cuenta a Brasil como tercer país sustituto del país investigado, es decir, la República Popular China, considerando información del estudio de mercado realizado por la firma ISS International con base en el precio de venta del producto objeto de investigación para el consumo interno en el mercado de Brasil.

Así mismo, para la adopción de la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora analizó y valoró la información allegada dentro de la oportunidad legal, con las respuestas a los cuestionarios publicados, así como los escritos de oposición presentados y la información aportada con los mismos. Con esta información y con la allegada por las peticionarias, se determinó la existencia de evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume, originarias de la República Popular China.

El precio de exportación se obtuvo de la información de la base de datos de importación fuente DIAN y de la información aportada por las peticionarias con la metodología propuesta por éstas mismas.

¹ Cuando en adelante se haga referencia a la subpartida 7210.61.00.00 (PARCIAL) se refiere a que por la esta subpartida se clasifican tanto la lámina lisa galvanizada como la teja galvanizada sin alcar con recubrimiento de aluminio zinc, por lo cual se analizó y consolidó la información en forma separada para lámina lisa y Teja galvanizada, con base en la descripción de la casilla 91 de la Declaración de Importación fuente DIAN.

2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

Las peticionarias en su solicitud de investigación proponen a Brasil como tercer país sustituto de la República Popular China, por considerar que existe una intervención estatal significativa por parte del gobierno de la República Popular China, como se deduce de la información allegada, la cual se encuentra ampliamente desarrollada en el Informe Técnico Preliminar.

2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo de análisis para la determinación de la existencia del dumping se define como el comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 y el 29 de septiembre de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

2.1.4 Determinación del valor normal

Para definir si un país es objeto de una intervención estatal significativa, el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, establece que:

"Podrá considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado. A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:

- *mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;*
- *presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;*
- *existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o*
- *acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.*

En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:



16 JUL. 2024

- *con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.*
- *cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos."*

De acuerdo con lo anterior, las peticionarias definieron a Brasil como tercer país sustituto de la República Popular China, para calcular el valor normal de la lámina lisa galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China, a partir del precio de venta del producto objeto de investigación para el consumo interno en el mercado de Brasil.

Para la determinación del valor normal del producto objeto de investigación, se analizó y valoró la información aportada por las peticionarias en la que se propone la metodología del tercer país sustituto y, para ello, definen a Brasil teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020.

2.1.5 Cálculo del valor normal

La determinación del valor normal para la apertura de la investigación se estableció a partir del precio de venta del producto investigado para el consumo interno en el mercado de Brasil, a través de un estudio realizado por ISS International, en el que recopila la información de tres cotizaciones de las principales empresas del sector siderúrgico de Brasil.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora comparó la nomenclatura arancelaria de Brasil con la de Colombia, encontrando que a nivel del Sistema Armonizado (6 dígitos) son comunes.

Establecida la anterior comparación, la Autoridad Investigadora de acuerdo con la información que razonablemente tuvo a su alcance, procede a realizar el cálculo del valor normal con la información y la metodología propuesta por las peticionarias en su solicitud.

Para la adopción de la determinación preliminar de la lámina lisa galvanizada y galvalume, la Autoridad Investigadora de conformidad con los análisis y valoración de los argumentos y las pruebas aportadas por las sociedades peticionarias, así como de las respuestas a cuestionarios y escritos de oposición presentados por las partes interesadas intervinientes en la investigación, determinó calcular el valor normal a partir del precio de venta de tres cotizaciones de las empresas CSN, Gerdau y ArcelorMittal, aportadas por las peticionarias para el producto objeto de investigación, de las cuales dos corresponden al consumo interno en el mercado doméstico de Brasil y una al



mercado de exportación. De acuerdo con lo anterior, la autoridad investigadora determinó un valor normal de 1,52 USD/Kg.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora continuará examinando el valor normal del producto objeto de investigación, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también podrá requerir, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a las sociedades peticionarias.

2.1.6 Determinación del Precio de exportación

Al respecto, la Autoridad Investigadora analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de lámina lisa galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China, consultando la base datos de importaciones DIAN.

De acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora según la metodología propuesta por las peticionarias, para el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 y el 29 de septiembre de 2023, se calculó el precio promedio ponderado transacción por transacción para lámina lisa galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China y se determinó un precio de exportación en términos FOB de 0,84 USD/kilogramo.

Para la fase final de la investigación, la Autoridad Investigadora continuará examinando el precio de exportación del producto objeto de investigación, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también podrá requerir, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a las sociedades peticionarias

2.1.7 Margen de dumping

Al respecto, para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación. De acuerdo con la metodología descrita en el Informe Técnico Preliminar la Autoridad Investigadora encontró margen de dumping en las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China, como se presenta a continuación:

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de lámina lisa galvanizada y galvalume, clasificada bajo las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China, se sitúa en 0,84 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 1,52 USD/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,68 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 80,95% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el resultado anterior, para la etapa preliminar de la investigación, se encontraron evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China.

No obstante, lo anterior para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

2.2 ANALISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACION CAUSAL

2.2.1 Metodología para el análisis de daño importante y relación causal

La evaluación del comportamiento de las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90.00 y 7210.61.00.00 (Parcial), originarias de la República Popular China, se hizo de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país.

De acuerdo con lo anterior, para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90.00 y 7210.61.00.00 (Parcial), originarias de la República Popular China y de los demás países, se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023.

Se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por las empresas peticionarias Acesco S.A.S y Corpacero S.A.S. Igualmente, se excluyeron las importaciones efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y las operaciones con valor FOB igual a cero.

Adicionalmente teniendo en cuenta que la solicitud de investigación incluye 5 subpartidas arancelarias por las cuales se clasifica el producto objeto de investigación, de acuerdo con su similitud, tanto por sus características físicas, como por sus procesos productivos y usos y que la información económica y financiera de los productos objeto de investigación se presentó consolidada para esta categoría de productos, el análisis de daño importante se realizó de manera acumulada para las subpartidas que conforman el grupo a investigar.

Sobre la realización de análisis acumulados el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que:

“El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.”

Así las cosas, la Autoridad Investigadora encontró viable realizar análisis acumulado de daño importante para el grupo de subpartidas objeto de la solicitud de investigación.

Por su parte, la evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 2.2.3.7.4.1, 2.2.3.7.4.5 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020.

Además, se evaluaron los estados semestrales de resultados y de costos de producción, el cuadro de variables de daño y cuadro de inventarios producción y ventas de la línea de producción del producto objeto de investigación.

Para la presente etapa preliminar, se cuenta con cifras actualizadas al periodo más reciente, segundo semestre de 2023, para establecer el comportamiento tanto de las importaciones como de las variables económicas y financieras que presentan daño importante, se compararon las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2023 (periodo crítico o de la práctica de dumping) con respecto a las cifras promedio de lo ocurrido en los seis (6) semestres consecutivos desde el primer semestre de 2020 hasta el segundo de 2022 (periodo referente).

La evaluación se llevó a cabo conforme al marco jurídico establecido en el Decreto 1794 de 2020, que en su artículo 2.2.3.7.4.1 establece que la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares.

2.2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE

2.2.3 Evolución del mercado colombiano

El consumo nacional aparente de lámina lisa galvanizada y galvalume objeto de investigación, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, presentó comportamiento decreciente con caídas de 16,16%, 16,87% y 0,85% en el segundo semestre de 2021 y primer y segundo semestre de 2022, respectivamente, e incrementos de 33,15% y 10,63% en el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021. Para el primer y segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping, se registra descenso de 2,02% y 9,37%, respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

Comportamiento del consumo nacional aparente: El comportamiento semestral indica que, en promedio durante el primer y segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2022, la demanda nacional del producto objeto de investigación, cae 19,49%.

2.2.4 Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación: El mercado colombiano de lámina lisa galvanizada y galvalume objeto de investigación, en general se ha caracterizado por una mayor participación del autoconsumo de las peticionarias, seguido de las ventas de la rama de producción.

La participación del autoconsumo de las peticionarias de la solicitud de investigación incrementó su presencia en el mercado colombiano 7,49 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020, desciende 5,98 puntos porcentuales en el primer semestre de 2021 y 14,75 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2021, en adelante, dicha participación crece 2,46 puntos porcentuales en el primer semestre de 2022 y desciende 8,40 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2022. Para el primer y segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping, su presencia en el mercado se incrementa 0,55 puntos porcentuales y desciende 1,14 puntos porcentuales, respectivamente al comparar con el semestre anterior.

Por su parte, la presencia en el mercado de las ventas de los productores nacionales durante el periodo analizado presenta incrementos de 7,26 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020, 5,62 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2021 y 0,29 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2022, comportamiento contrario al registrado en el primer semestre de 2021 y 2022 cuando desciende 1,37 puntos porcentuales y 2,26 puntos porcentuales, respectivamente. Durante el primer y segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping, dicha presencia en el mercado aumenta 0,15 y 0,57 puntos porcentuales, respectivamente al comparar con el semestre anterior.

La participación de las importaciones de los demás países proveedores, muestra incremento de 3,71 puntos porcentuales en el primer semestre de 2021, 6,80 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2021 y 1,48 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2022, frente a los descensos de 8,34 puntos porcentuales y 6,86 puntos porcentuales observados en el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2022. Durante el primer y segundo semestre de la práctica de dumping, la citada participación aumenta 1,19 puntos porcentuales y desciende 7,24 puntos porcentuales, respectivamente al comparar con el semestre anterior.

En lo que se refiere al comportamiento de la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, esta registra incrementos continuos de 3,63 puntos porcentuales, 2,34 puntos porcentuales, 6,65 y 6,63 puntos porcentuales en el primer y segundo semestre de 2021 y 2022, respectivamente, se exceptúa de este comportamiento el descenso de 6,41 puntos porcentuales registrado en el segundo semestre de 2020 del periodo referente. Para el periodo de la práctica de dumping, su participación cae 1,88 puntos porcentuales en el primer semestre de 2023 y crece 7,81 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.



Comportamiento del periodo de la práctica de dumping en relación con el periodo referente:

La evolución del mercado del producto objeto de investigación, en términos de participación, indica que al comparar la contribución promedio del primer y segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra que, mientras las importaciones investigadas ganan 13,29 puntos porcentuales de mercado, las ventas de las peticionarias obtienen 2,73 puntos porcentuales adicionales de mercado, en tanto que las importaciones de terceros países y el autoconsumo de las peticionarias ceden 2,52 y 13,50 puntos porcentuales, respectivamente.

2.2.5 Comportamiento de las importaciones

En la etapa preliminar, para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.00 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China y de los demás países, se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo del 2023.

Se depuraron las cifras de importación excluyendo las importaciones realizadas por las empresas peticionarias Acesco S.A.S y Corpacero S.A.S. Igualmente, se excluyeron las importaciones efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y las operaciones con valor FOB igual a cero.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones de primer y segundo semestre del 2023, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022, periodo de referencia.

El precio promedio USD FOB/Kilogramo de la lámina lisa galvanizada y galvalume para cada semestre analizado, se calculó dividiendo el valor total FOB entre el total de kilogramos importados.

Volumen semestral en kilogramos de las importaciones de lámina lisa galvanizada, originaria de la República Popular China y los demás países:

Al analizar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume, originarias de la República Popular China, contrastando el periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se observa que este aumentó 49,64%, equivalente en términos absolutos 9.743.383 kilogramos, al pasar de 19.626.194 kilogramos en promedio en el periodo referente a 29.369.577 kilogramos en promedio en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones del producto investigado originarias de los demás países, del periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se presenta una disminución de 32,65%, es decir, una variación absoluta 5.289.472 kilogramos, al pasar de 16.199.024 kilogramos en el periodo referente a 10.909.552 kilogramos en el periodo del dumping.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume, según su origen, del periodo del

dumping con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se evidencia que las importaciones originarias de la República Popular China ganan 18,87 puntos porcentuales de participación, al pasar de 54% en el periodo referente a 73% en el periodo del dumping; puntos que pierden los demás países, al pasar de 46% a 27% en los mismos periodos.

Precio FOB USD/kg de las importaciones de lámina lisa galvanizada, originaria de la República Popular China y los demás países: Si se confronta el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China del periodo del dumping con el precio promedio semestral FOB del periodo referente, este disminuye 9,77%, que equivale a 0.09 USD/kilogramo, al pasar de 0.87 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.79 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de dicha lámina originaria de los demás países, al cotejar ambos periodos de análisis, disminuye 4,95%, que equivale a 0.05 USD/kilogramo, al pasar de 0.96 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.91 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

Durante todos los semestres del periodo investigado, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países. Ello significa que, el precio de los demás países es superior en todo el periodo observado.

2.2.6 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Para la etapa preliminar, el análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional construidos a partir de la información aportada por las empresas ACESCO S.A.S y CORPACERO S.A.S con los anexos 10 Cuadro variables de daño y 11 Cuadro de inventarios, producción y ventas del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de lámina lisa galvanizada y galvalume, se realizaron comparaciones de las cifras promedio correspondientes al primer y segundo semestre de 2023, período crítico o de la práctica de dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los seis (6) semestres previos del primer semestre de 2020 al segundo semestre de 2022, período de referencia.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró evidencia de daño importante en el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno, uso de la capacidad instalada para mercado interno, productividad para mercado interno, empleo directo, precio real implícito y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.



Volumen de producción para mercado interno: La comparación del periodo crítico versus el periodo referente muestra que la producción para mercado interno de la línea objeto de investigación descendió 34,19%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales: El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra reducción de 12,41%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación en promedio del primer semestre y segundo semestre de 2023, con respecto al promedio de las cifras del periodo referente, muestra incremento de 26,70 puntos porcentuales. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada para mercado interno: El uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación promedio del periodo crítico frente al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso 13,59 puntos porcentuales. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad orientada al mercado interno: Los kilogramos hora hombre de la línea objeto de investigación producidos en el promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso de 7,72%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo directo: El empleo directo promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente arroja reducción de 10,45%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito: Al comparar el precio real implícito promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente, se observa descenso de 0,50%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las ventas nacionales de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las ventas de las peticionarias en relación con el consumo nacional aparente promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente muestra incremento de 2,73 puntos porcentuales. Del análisis anterior se concluye que no existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable. Al respecto, si bien la rama de producción nacional ha ganado participación de mercado, esta contribución resulta inferior al incremento que han tenido las importaciones con respecto al consumo nacional aparente.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: Al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente promedio del primer y

segundo semestre de 2023 frente al promedio del periodo referente, se observa incremento equivalente a 13,29 puntos porcentuales. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Por su parte, se encontró evidencia de daño importante en las siguientes variables financieras:

Margen de utilidad bruta: El margen de utilidad bruta desciende 5,51 puntos porcentuales, al comparar el registro del primer y segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de utilidad operacional: El margen de utilidad operacional desciende 7,31 puntos porcentuales, al comparar el registro del primer y segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Ingresos por ventas: Los ingresos por ventas netas de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, descendieron 2,21%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2020 y segundo de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Bruta: La utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer y segundo semestre de 2023 cae 32,05%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2020 y segundo de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Operacional: La utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer y segundo semestre de 2023 cae 117,47%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2020 y segundo de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.3 RELACION CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del numeral 4 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que establece que la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del mismo.



Margen de dumping: En la etapa preliminar de la investigación se encontró que el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, fue de 0,84 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 1,52 USD/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,68 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 80,95% con respecto al precio de exportación.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

Composición de las variaciones del consumo nacional aparente – CNA

Comportamiento semestral consecutivo: Durante el segundo semestre de 2020 con respecto al primer semestre de del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se expandió. Se observó mayor autoconsumo de las peticionarias, mayores ventas de los productores nacionales peticionarios, en tanto que las importaciones investigadas descienden 3.631.639 kilogramos seguido de menores importaciones de terceros países en 5.824.180 kilogramos.

Para el primer semestre de 2021 con respecto al segundo semestre de 2020, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se amplió. Este comportamiento estuvo acompañado de mayores importaciones originarias de terceros países en 6.862.053 kilogramos, mayores importaciones originarias de China en 6.827.620 kilogramos, mayores ventas de los productores nacionales peticionarios y menor autoconsumo de los productores nacionales.

Durante el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre del mismo año, se presentó contracción del mercado de la línea objeto de investigación. Este comportamiento estuvo acompañado de menor autoconsumo de las peticionarias, menores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 65.568 kilogramos. Por su parte, durante el mismo periodo, se registran mayores importaciones de terceros países en 5.751.117 kilogramos, seguido de mayores ventas de las peticionarias.

En el primer semestre de 2022 con respecto al segundo semestre de 2021, el mercado nacional de lámina lisa galvanizada y galvalume se contrae. En este semestre, las compras externas de terceros países se reducen 11.322.404 kilogramos, las ventas de la rama de producción nacional descienden, al igual que el autoconsumo de las peticionarias que se reduce. Por su parte, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentan 3.895.959 kilogramos.

Para el segundo semestre de 2022 con respecto al primer semestre del mismo año, se presentó contracción del mercado. Este comportamiento estuvo acompañado de un menor autoconsumo de las peticionarias, mayores ventas de los productores nacionales, mayores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 1.457.454 kilogramos y mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 6.789.193 kilogramos.

Durante el primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al segundo semestre de 2022, se observa un menor tamaño de mercado, con descenso de 2.541.009 kilogramos en las importaciones investigadas y menores ventas de los productores nacionales. En este periodo, se incrementa el autoconsumo de las peticionarias y las compras externas de terceros países y 941.789 kilogramos.

Finalmente, para el segundo semestre de 2023 con respecto al primer semestre del mismo año, se registra contracción de mercado, con menores ventas de los productores peticionarios, menor autoconsumo de las peticionarias y menores importaciones de terceros países en 8.179.500. Por su parte, las importaciones investigadas originarias de China se incrementan 4.783.217 kilogramos.

2.4 OTRAS POSIBLES CAUSAS DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

Volumen y precios de las importaciones no investigadas: La comparación entre el promedio del primer y segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al periodo referente, muestra descenso en las importaciones originarias de terceros países de 32,65%, al pasar de 16.199.024 kilogramos en el periodo referente a 10.909.552 kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

En cuanto a la participación de las importaciones originarias de los demás países en el mercado de importados se encontró que, durante el periodo referente esta fue de 45,57% frente a 26,70% en el periodo de la práctica desleal, que equivale a un descenso de 18,87 puntos porcentuales.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de los demás países, al cotejar el periodo del dumping frente periodo referente, disminuye 4,95%, que equivale a 0.05 USD/kilogramo, al pasar de 0.96 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.91 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

Teniendo en cuenta el comportamiento de las importaciones originarias de los demás países proveedores, tanto en términos de volumen, como de sus precios FOB/kilogramo, no pueden considerarse como causa del daño a la rama de producción nacional.

Tecnología: Para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora no cuenta con pruebas que indiquen la existencia de diferencias o cambios tecnológicos que puedan influir en el daño a la rama de producción nacional.

Resultados de las exportaciones: La actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada principalmente al mercado interno. Se encontró que la participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales registra incremento de 12,96 puntos porcentuales en el periodo de la práctica de dumping.



Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros: Para la presente etapa de la investigación, no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

Medidas defensa comercial impuestas por otros países: Según el sitio Web de la Organización mundial de comercio – OMC, a la fecha existen varias medidas de defensa comercial impuestas al producto objeto de investigación originario de China, las cuales se desarrollan ampliamente en el Informe Técnico Preliminar.

Capacidad de satisfacción del mercado: Se encontró que la rama de producción nacional durante el primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del período referente, la capacidad de atender el mercado se incrementó 33,76 puntos porcentuales en el periodo crítico o de la práctica de dumping.

2.5 CONCLUSION DE RELACIÓN CAUSAL

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la determinación preliminar de la investigación por dumping en las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, objeto de investigación, de acuerdo con la metodología establecida, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2023 periodo crítico o de la práctica de dumping, frente a las cifras promedio del período referente, muestran que:

En términos de volumen, las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, aumentaron durante el periodo de la práctica de dumping en comparación con el periodo de referencia. En efecto, hubo un incremento del 49,64%, lo que equivale en términos absolutos a 9.743.383 kilogramos, al pasar de 19.626.194 kilogramos en el periodo referente a 29.369.577 kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

El análisis del precio promedio semestral FOB USD/kilogramo del periodo crítico frente al precio promedio del periodo de referencia, muestra una reducción en el precio de lámina lisa galvanizada y galvalume originaria de la República Popular China. Efectivamente, el precio se redujo en USD 0,09 kilogramo, lo que equivale a un descenso de 9,77%, al pasar de USD 0,87 kilogramo en el periodo referente a USD 0,79 kilogramo en el periodo de la práctica de dumping.

Durante todos los semestres del periodo investigado, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones originarias de los demás países. Ello significa que, el precio de los demás países es superior en todo el periodo observado.

En cuanto al efecto de los precios sobre el estado de la rama de producción nacional, con la información obtenida con las respuestas a cuestionarios, se encontró que en aquellos periodos donde el precio del producto chino es más barato, existe subvaloración que oscila entre -1,15% y -10,72%, en particular,

16 JUL. 2024

204

en el periodo de la práctica de dumping, es aún más barato que el producto de la rama de producción nacional.

Según lo analizado en el acápite de la determinación del dumping del presente informe, para la etapa preliminar las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, ingresan a Colombia a precios de dumping. Prueba de ello es el margen de dumping relativo encontrado de 80,95%, equivalente 0,68 USD/kilogramo, como resultado de comparar el valor normal frente al precio de exportación. Esta práctica que ha ocasionado evidencia de daño importante a la rama de producción nacional representativa de la línea objeto de la solicitud de investigación.

De otra parte, el análisis del comportamiento del mercado mundial muestra que la República Popular China es el mayor productor acero a nivel mundial, con una capacidad productiva de 1.150 millones de toneladas y una producción de 1.018 millones de toneladas en 2022, este país genera un excedente productivo de 132 millones de toneladas. Esto representa el 54% de la producción global y un significativo 22,8% del excedente productivo mundial.

Entre 2019 y 2023, la capacidad de producción de acero de los países no pertenecientes a la OCDE creció más rápido que la capacidad de producción de los que si hacen parte, durante estos últimos años, como se puede ver, Asia su capacidad instalada ha crecido en 40 millones de toneladas (+2,5%) y en el medio oriente 28,9 millones de toneladas (+28,8%), explicado por el comportamiento de la industria de Irán e India que después de China, muestran un fuerte crecimiento en su capacidad de producción de acero, en los últimos 5 años.

Como manifiesta la asociación Latinoamérica de Acero "Alacero" El exceso de capacidad siderúrgica mundial aumentará a 644 millones de toneladas (Mt) hacia 2025, poniendo en riesgo miles de empleos y la viabilidad a largo plazo de la industria siderúrgica latinoamericana, Para contextualizar un poco estas cifras, la producción anual de acero crudo de Latinoamérica es de más de 60 millones de toneladas, mientras que la producción mundial es de casi 2 mil millones de toneladas. En este caso China quien representa la mitad de esa cifra experimentó la mayor expansión de capacidad en los últimos años, sin contar nuevos actores como Irán e India.

Según Trade Map para 2023 China encabeza la lista como principal exportador de lámina y teja galvanizada con 2.585.497.000 Kilogramos, con una participación del 65,57% y una variación del 37,51% con respecto al año 2022, seguido por Corea con 419.646.000 Kilogramos y una participación del 15,41%.

En un contexto en el que la demanda nacional de la línea objeto de investigación se contrae 19,49%, las importaciones investigadas originarias de China crecen 9.743.383 kilogramos, en tanto que las importaciones originarias de terceros países se reducen 5.289.472 kilogramos, al igual que las ventas de los productores nacionales, seguido del descenso en el autoconsumo de las peticionarias.



En relación con la producción, se encontró que, las importaciones investigadas originarias de China muestran incremento de 26,70 puntos porcentuales para el periodo crítico comparado con el periodo referente.

En cuanto a participaciones de mercado se refiere, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China han ganado una mayor contribución en el mercado colombiano. Dicha situación resulta más evidente al comparar las cifras del periodo crítico frente al periodo referente, mostrando incremento de 13,29 puntos porcentuales, al igual que las ventas de las peticionarias que ganaron 2,73 puntos porcentuales, en comparación con la caída de 2,52 puntos porcentuales de mercado en las importaciones de terceros países y pérdida de 13,50 puntos porcentuales mercado por parte del autoconsumo de las peticionarias.

Por otra parte, se encontró que otras Autoridades Investigadoras han impuesto medidas de defensa comercial a los productos chinos objeto de investigación, lo cual hace atractivo el mercado colombiano para el ingreso de la lámina lisa galvanizada y galvalume a precios de dumping, ocasionando daño a la rama de producción nacional.

En términos de daño económico y financiero, se pudo establecer evidencia de daño importante en el volumen de producción orientado al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción orientado al mercado interno, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo directo, precio real implícito y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, los ingresos por ventas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y 2.2.3.7.4.1 numeral 5 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping. Sin embargo, para la presente etapa no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional durante el periodo objeto de análisis.

2.6 CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 y de acuerdo con los resultados preliminares de la investigación, se encontró mérito para la adopción de derechos antidumping provisionales a las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial)², 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China. Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de la práctica de dumping, daño importante en la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de sus indicadores económicos y financieros, y conforme al comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, que analizados en conjunto permiten concluir la existencia de evidencia de relación causal.

² Dado que por la subpartida 7210.61.00.00 se clasifican tanto la lámina lisa galvanizada como la teja galvanizada sin alcar con recubrimiento de aluminio zinc, se analizó y consolidó la información en forma separada para lámina lisa y Teja galvanizada, con base en la descripción de la casilla 91 de la Declaración de Importación fuente DIAN.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.7.3 del Decreto 1794 de 2020, se podrán imponer derechos provisionales por un período que no podrá exceder de 4 meses, excepto que los mismos se soliciten expresamente por una parte representativa de los exportadores, caso en el cual se aplicarán por un período que no excederá de 6 meses de conformidad con lo señalado por el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, podrá aplicar derechos provisionales por un periodo de 6 meses.

De otra parte, frente a la solicitud de cierre de la investigación es pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping de la OMC, solo procede el cierre anticipado de la investigación cuando el margen de dumping sea de minimis o que el volumen de las importaciones sea insignificante, situación que no se presenta en la investigación que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.6.9 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

3. EVALUACION TECNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR EN LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE TEJA GALVANIZADA Y GALVALUME CLASIFICADAS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7210.41.00.00 Y 7210.61.00.00 (PARCIAL), ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

3.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIAS DEL DUMPING

3.1.1 Determinación del dumping

Para la determinación de la existencia de dumping, así como los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación, se analizará, evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación para el producto objeto de la solicitud de investigación, es decir, teja galvanizada y galvalume clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (parcial), originarias de la República Popular China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realizó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para la determinación del valor normal, de acuerdo con la información aportada por las peticionarias, se tuvo a Brasil como tercer país sustituto del país a investigar, es decir, de la República Popular China, considerando información del estudio de mercado realizado por la firma ISS International con base en el precio de venta del producto objeto de investigación para el consumo interno en el mercado de Brasil.



Así mismo, para la adopción de la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora analizó y valoró la información allegada dentro de la oportunidad legal, con las respuestas a los cuestionarios publicados, así como los escritos de oposición presentados y la información aportada con los mismos. Con esta información y con la aportada por las peticionarias, se determinó la existencia de evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de teja galvanizada y galvalume, originarias de la República Popular China.

El precio de exportación se obtiene de la información de la base de datos de importación, fuente DIAN y la aportada por las peticionarias con la metodología propuesta por las mismas.

3.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

Las peticionarias en su solicitud de investigación proponen a Brasil como tercer país sustituto de la República Popular China, por considerar que existe una intervención estatal significativa por parte del gobierno de la República Popular China, como se deduce de la información allegada, la cual se encuentra ampliamente desarrollada en el Informe Técnico Preliminar.

3.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo de análisis para la determinación de la existencia del dumping se define como el comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 y el 29 de septiembre de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

3.1.4 Determinación del valor normal

Para definir si un país es objeto de una intervención estatal significativa, el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, establece que:

"Podrá considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado. A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:

- mercado abastecido en una proporción significativa por empresas



que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;
- presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;
- existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o
- acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.

En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:

- con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.
- cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos."

De acuerdo con lo anterior, las peticionarias seleccionaron a Brasil como tercer país sustituto de la República Popular China para calcular el valor normal de la teja galvanizada y galvalume, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (Parcial), originarias de la República Popular China, a partir del precio de venta del producto objeto de investigación en una de las cotizaciones aportadas.

Para la determinación del valor normal del producto objeto de investigación, se analizó y valoró la información aportada por las peticionarias en la que se propone la metodología del tercer país sustituto y, para ello, definen a Brasil teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020.

3.1.5 Cálculo del valor normal

La Autoridad Investigadora, en la apertura de la investigación, para determinar el valor normal del producto objeto de investigación, tomó como referencia el precio de venta en el mercado interno de Brasil, de acuerdo con el estudio realizado por la firma ISS International, el cual incluyó la recopilación de tres cotizaciones proporcionadas por las principales empresas siderúrgicas de Brasil.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora comparó la nomenclatura arancelaria de Brasil con la de Colombia, encontrando que a nivel del Sistema Armonizado (6 dígitos) son comunes.

Establecida la comparación anterior, la Autoridad Investigadora de acuerdo con la información que razonablemente tuvo a su alcance, calculó el valor normal con la información y la metodología propuesta por las peticionarias en su



solicitud. Dicho valor se calculó a partir del precio de venta del producto objeto de investigación con una de ellas.

Para la adopción de la determinación preliminar de la teja galvanizada y galvalume, la Autoridad Investigadora de conformidad con los análisis y valoración de los argumentos y las pruebas aportadas por las sociedades peticionarias, así como de las respuestas a cuestionarios y escritos de oposición presentados por las partes interesadas intervinientes en la investigación, determinó calcular el valor normal a partir del precio de venta de la cotización de la empresa productora CSN de Brasil, aportada por las peticionarias por tratarse de la única cotización que corresponde al producto objeto de investigación. De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora determinó un valor normal de 2,18 USD/Kg.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora continuará profundizando en el valor normal del producto objeto de investigación, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también podrá requerir, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a las empresas peticionarias.

3.1.6 Determinación del Precio de exportación

Al respecto, la Autoridad Investigadora analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de teja galvanizada y galvalume clasificada por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (Parcial), originarias de la República Popular China, consultando la base datos de importaciones DIAN.

De las estadísticas de importaciones originarias de la República Popular China fuente DIAN, se eliminaron las importaciones de las peticionarias y las operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

De acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora según la metodología de las peticionarias, propuesta en el anexo 10, para el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 y el 29 de septiembre de 2023, se calculó el precio promedio ponderado transacción por transacción de teja galvanizada y galvalume clasificada por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (Parcial), originarias de la República Popular China y se determinó un precio de exportación en términos FOB de 0,89 USD/kilogramo.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora continuará examinando el precio de exportación del producto objeto de investigación, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también podrá requerir, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a las sociedades peticionarias.

3.1.7 Margen de dumping

Al respecto, para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación. De acuerdo con la metodología descrita en el Informe Técnico Preliminar, la Autoridad Investigadora encontró

margen de dumping en las importaciones de teja galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (Parcial), originarias de la República Popular China.

Al confrontar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de teja galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (Parcial), originarias de la República Popular China, se sitúa en 0,89 USD/Kilogramo, mientras que el valor normal es de 2,18 USD/Kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 1,29 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 144,94% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el resultado anterior, para la etapa preliminar de la investigación, se encontraron evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de teja galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (Parcial), originarias de la República Popular China.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora continuará examinando el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping del producto objeto de investigación, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también podrá requerir, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a las empresas peticionarias.

3.2 ANALISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACION CAUSAL

3.2.1 Metodología de daño importante y relación causal

La evaluación del comportamiento de las importaciones de teja galvanizada y galvalume, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (Parcial), originarias de la República Popular China, se hizo de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país.

De acuerdo con lo anterior, para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de teja galvanizada y galvalume, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (Parcial), originarias de la República Popular China y de los demás países, se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre del 2023.

Se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por las empresas peticionarias ACESCO S.A.S y CORPACERO S.A.S. Igualmente, se excluyeron las importaciones efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y las operaciones con valor FOB igual a cero.



La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 2.2.3.7.4.1, 2.2.3.7.4.5 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción, el cuadro de variables de daño y cuadro de inventarios producción y ventas de la línea de producción del producto objeto de investigación.

Para esta etapa preliminar se cuenta con cifras del periodo más reciente, esto es segundo semestre de 2023, para establecer el comportamiento tanto de las importaciones como de las variables económicas y financieras que presentan daño importante, se realizaron comparaciones de las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2023 (periodo crítico o de la práctica de dumping) con respecto a las cifras promedio de lo ocurrido en los seis (6) semestres consecutivos desde el primer semestre de 2020 hasta el segundo de 2022 (periodo referente).

3.2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE

3.2.2.1 Evolución del mercado colombiano: El consumo nacional aparente de teja galvanizada y galvalume objeto de investigación, durante el periodo analizado presentó comportamiento decreciente, registrando caídas de 3,69%, 3,68% y 22,93% en el primer y segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022 e incrementos de 40,27% y 7,92% en el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, comparado con el semestre anterior. Luego, durante el primer y segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping, se registra incremento de 19,53% y descenso de 50,32%, respectivamente al comparar con el semestre anterior.

Comportamiento del consumo nacional aparente: El comportamiento semestral indica que durante el primer y segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2022, la demanda nacional del producto objeto de investigación, cae 22,98%.

Durante los mismos periodos, las importaciones originarias de terceros países caen 263.404 kilogramos, al igual que las ventas de los productores nacionales, seguido de la caída en las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 3.532.003 kilogramos.

3.2.2.2 Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación: El mercado colombiano de teja galvanizada y galvalume objeto de investigación, se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de la rama de producción nacional, seguido de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China.

La participación de las ventas de las peticionarias de la solicitud de investigación incrementa su presencia en el mercado colombiano 8,56 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020, desciende 16,12 puntos porcentuales y 5,06 puntos porcentuales en el primer y segundo semestre de 2021, para el primer y segundo semestre de 2022, la citada participación se incrementa 4,21 puntos porcentuales y 7,50 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre anterior. Para el periodo de la práctica de dumping, su presencia en el mercado se reduce 13,06 puntos porcentuales en el primer semestre de 2023 y

se incrementa 37,54 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, al comparar con el semestre anterior.

El comportamiento de la participación de las importaciones de los demás países proveedores, muestra incremento de 1,67 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020, desciende 1,72 puntos porcentuales primer semestre de 2021, crece 0,14 puntos porcentuales y 1,85 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022 y desciende 2,01 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2022. Luego, en el periodo de la práctica de dumping, no se presentan importaciones de terceros países.

Por su parte, el comportamiento de la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China registra descenso de 10,34 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020, se incrementa 17,95 puntos porcentuales y 4,92 puntos porcentuales en el primer y segundo semestre de 2021, comportamiento que contrasta con los descensos de 6,05 puntos porcentuales y 5,95 puntos porcentuales registrados en el primer y segundo semestre de 2022, respectivamente. Para el periodo de la práctica de dumping, su participación se incrementa 13,62 puntos porcentuales en el primer semestre de 2023 y desciende 37,61 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Comportamiento del periodo de la práctica de dumping en relación con el periodo referente: La evolución del mercado del producto objeto de investigación, en cuanto a participaciones de mercado se refiere, indica que al comparar la contribución promedio del primer y segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra que, mientras las ventas de la rama de producción nacional ganan 8,29 puntos porcentuales de mercado, tanto las importaciones de terceros países como las investigadas pierden 0,79 puntos porcentuales de mercado y 7,45 puntos porcentuales, respectivamente.

3.2.2.3 Comportamiento de las importaciones

En la etapa preliminar, para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de teja galvanizada y galvalume, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (Parcial), originarias de la República Popular China y de los demás países, se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo del 2023.

Se depuraron las cifras importación excluyendo las importaciones realizadas por las empresas peticionarias Acesco S.A.S y Corpacero S.A.S. Igualmente, se excluyeron las importaciones efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y las operaciones con valor FOB igual a cero.

Como por la subpartida 7210.61.00.00 se registran importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume productos investigados, las empresas peticionarias, basadas en su conocimiento del mercado, sugirieron



identificar las importaciones de dichos productos teniendo en cuenta las razones sociales de las empresas importadoras de cada uno de ellos³.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del primer y segundo semestre del 2023, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022, periodo de referencia.

El precio promedio USD FOB/Kilogramo de la teja galvanizada y galvalume de cada semestre analizado, se calculó dividiendo el valor total FOB entre el total de kilogramos importados.

Volumen semestral en kilogramos de las importaciones investigadas, originarias de la República Popular China y los demás países: Al analizar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, contrastando el periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se observa que este disminuyó 24,99%, equivalente en términos absolutos a 3.532.003 kilogramos, al pasar de 14.132.741 kilogramos en el periodo referente a 10.600.738 kilogramos en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones originarias de los demás orígenes, para los mismos periodos, se presenta una disminución del 100%, por cuanto no hay registro de importaciones en el periodo del dumping.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de teja galvanizada y galvalume, según su origen, del periodo del dumping con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se evidencia que las importaciones originarias de la República Popular China ganaron 1.83 puntos porcentuales de participación, al pasar de tener el 98% en el periodo referente al 100% en el periodo del dumping; puntos que perdieron los demás países, al pasar de 2% a 0% en los mismos periodos.

Precio FOB semestral USD/kg de las importaciones investigadas, originarias de la República Popular China y los demás países: Si se confronta el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China del periodo del dumping con el precio promedio semestral FOB del periodo referente, este disminuye 8,03%, que equivale a 0,07 USD/kilogramo, al pasar de 0.93 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.85 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

Con respecto al precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de teja galvanizada y galvalume originaria de los demás países, no se puede cotejar en los mismos periodos de análisis, por cuanto no hay registros de importaciones en el periodo del dumping.

En 3 de los 6 semestres en los cuales fue posible establecer la diferencia, durante el periodo investigado, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países, aunque diferencias mínimas.

³ La lista de los importadores correspondientes a cada producto, se encuentra en el Anexo 10 de la solicitud de la investigación presentada por las empresas peticionarias.



3.2.2.4 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

3.2.2.4.1 Indicadores Económicos

Para la etapa preliminar, el análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional de teja galvanizada y galvalume fueron construidos a partir de la información aportada por las empresas ACESCO S.A.S Y CORPACERO S.A.S con los anexos 10 Cuadro variables de daño y 11 Cuadro de inventarios, producción y ventas del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 y el primer y segundo semestre de 2023.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de teja galvanizada y galvalume, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al promedio del primer y segundo semestre de 2023, período crítico o de la práctica de dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los seis (6) semestres previos del primer semestre de 2020 al segundo semestre de 2022, período de referencia.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró evidencia de daño importante en el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada para mercado interno, salarios, empleo y precio real implícito.

Volumen de producción para mercado interno: El volumen de producción de la línea objeto de investigación promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra descenso de 20,04%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales: El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra reducción de 18,99%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada para mercado interno: La tasa de uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso de 6,77 puntos porcentuales. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios reales mensuales: El salario real mensual promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente muestra descenso de 3,93%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo directo: El empleo directo promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente arroja reducción de

9,43%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito: Al comparar el precio real implícito promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente, se evidencia reducción de 4,39%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Por su parte, se encontró evidencia de daño importante en las siguientes variables financieras.

Margen de utilidad bruta: El margen de utilidad bruta desciende 7,32 puntos porcentuales, al comparar el promedio del primer y segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de utilidad operacional: El margen de utilidad operacional desciende 9,13 puntos porcentuales, al comparar el registro del primer y segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Ingresos por ventas: Los ingresos por ventas netas de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, descendieron 11,11%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2020 y segundo de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Bruta: La utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer y segundo semestre de 2023 cae 35,01%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2020 y segundo de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Operacional: La utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer y segundo semestre de 2023 cae 57,09%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2020 y segundo de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Inventario final de producto terminado: El valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación, presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2020 y segundo de 2022, equivalente a 37,94%. Se encontró evidencia de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación.

3.3. RELACION CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del numeral 4 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que establece que la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del mismo.

Margen de dumping: En la etapa preliminar de la investigación se encontró que el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, fue de 0,89 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 2,18 USD/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 1,29 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 144,94% con respecto al precio de exportación.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de teja galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (Parcial), originarias de la República Popular China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, podrá practicar las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

Composición de las variaciones del consumo nacional aparente – CNA

Comportamiento semestral consecutivo: Durante el segundo semestre de 2020 con respecto al primer semestre de del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se expandió, en este periodo se observaron mayores ventas de las peticionarias, mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 719.096 kilogramos y mayores importaciones de terceros países en 589.657 kilogramos.

Para el primer semestre de 2021 con respecto al segundo semestre de 2020, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se contrae, comportamiento acompañado de menores ventas de los productores nacionales peticionarios, menores importaciones originarias de terceros países en 589.843 kilogramos, en tanto que, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China se incrementan 5.481.057 kilogramos.

Durante el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre del mismo año, se observa contracción del mercado de la línea objeto de investigación, este comportamiento estuvo acompañado de menores ventas de los productores nacionales, mayores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 42.500 kilogramos y mayores importaciones originarias de la República Popular China en 941.008 kilogramos.

En el primer semestre de 2022 con respecto al segundo semestre de 2021, se registra una ampliación del mercado, en este semestre, las ventas de las peticionarias se incrementan y las demás importaciones aumentan 637.921 kilogramos, en tanto que, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China se reducen 665.836 kilogramos.

16 JUL, 2024

204

Para el segundo semestre de 2022 con respecto al primer semestre del mismo año, se presentó contracción del mercado, con menores importaciones investigadas en 5.467.298 kilogramos, menores ventas de los productores nacionales, menores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 694.949 kilogramos.

Para el primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al segundo semestre de 2022, se observa ampliación de mercado, con mayores importaciones investigadas en 6.541.470 kilogramos. Durante este periodo, las importaciones originarias de terceros países se reducen 32.472 kilogramos, al igual que las ventas de los productores nacionales peticionarios que caen.

Durante el segundo semestre de 2023 con respecto al primer semestre del mismo año, se presentó contracción del mercado, con menores ventas de los productores peticionarios, menores importaciones investigadas originarias de China en 14.981.744 kilogramos y ausencia de importaciones de terceros países.

3.4 OTRAS POSIBLES CAUSAS DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

Volumen y precios de las importaciones no investigadas: La comparación del volumen promedio de importaciones originarias de terceros países del primer y segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping y el periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra descenso del 100%, al pasar de 263.404 kilogramos en el periodo referente a 0 kilogramos en el periodo crítico o de la práctica de dumping.

En cuanto a la participación de las importaciones originarias de los demás países en el mercado de importados se encontró que, durante el periodo referente esta fue de 1,83% frente a 0% en el periodo de la práctica desleal, que equivale a un descenso de 1,83 puntos porcentuales.

El análisis del comportamiento del precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de teja galvanizada y galvalume originaria de los demás países, muestra que durante el periodo referente el precio es de USD 0,92/kilogramo. Para el periodo de la práctica de dumping no se tiene precio, por cuanto no hay registro de importaciones de terceros países.

Teniendo en cuenta el comportamiento de las importaciones originarias de los demás países proveedores, tanto en términos de volumen, como de sus precios FOB/kilogramo, no pueden considerarse que sean la causa de daño a la rama de producción nacional.

Tecnología: Para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora no cuenta con pruebas que indiquen la existencia de diferencias o cambios tecnológicos que puedan influir en el daño a la rama de producción nacional.



Resultados de las exportaciones: La actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada principalmente al mercado interno. La participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales registra un incremento de 7,28 puntos porcentuales en el periodo de la práctica de dumping.

Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros: Para la presente etapa de la investigación, no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

Medidas defensa comercial impuestas por otros países: Según el sitio Web de la Organización mundial de comercio – OMC, a la fecha existen varias medidas de defensa comercial impuestas al producto objeto de investigación originario de China, las cuales se desarrollan en el Informe Técnico Preliminar.

Capacidad de satisfacción del mercado: Se encontró que la rama de producción nacional, durante el primer semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del período referente, la capacidad de atender el mercado se incrementó 63,85 puntos porcentuales.

3.5 CONCLUSION DE RELACIÓN CAUSAL

Los análisis realizados por la autoridad investigadora para la etapa preliminar de la investigación por dumping en las importaciones de teja galvanizada y galvalume objeto de investigación, de acuerdo con la metodología establecida, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente a las cifras promedio del período referente, muestran que:

En términos de volumen, en la comparación del periodo de la práctica de dumping frente al periodo de referencia, muestra que las importaciones de teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China registraron caída de 24,99% que equivale en términos absolutos a 3.532.003 kilogramos, al pasar de 14.132.741 kilogramos en el periodo referente a 10.600.738 kilogramos en el periodo de la práctica de dumping. A pesar de la citada caída, China continúa siendo el principal origen de las importaciones del producto objeto de investigación.

EL precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China en la comparación del periodo de la práctica de dumping versus el periodo referente, muestra una reducción de USD 0,07 kilogramo que equivale a un descenso de 8,03%, al pasar de USD 0,93/kilogramo a USD 0,85/kilogramo.

En 3 de los 6 semestres del periodo investigado, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países.

En cuanto al efecto de los precios sobre el estado de la rama de producción nacional, con la información obtenida con las respuestas a cuestionarios, se encontró que, durante todo el periodo observado el precio de la teja galvanizada y galvalume originaria de la República Popular China es más bajo en comparación con el precio del producto fabricado por la rama de producción nacional. De hecho, durante el periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2022, la subvaloración osciló entre -19,63% y -



57,65%, en tanto que, para el periodo de la práctica de dumping la citada subvaloración fue en promedio de -25,22%.

Según lo analizado en el apartado correspondiente a la determinación del dumping del Informe Técnico Preliminar, las importaciones de teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China ingresan a Colombia a precios de dumping. Prueba de ello, es el margen absoluto de dumping de USD 1,29 kilogramo, que equivale a un margen relativo de 144,94%, resultado de comparar el valor normal frente al precio de exportación. Práctica que ha ocasionado evidencia de daño importante a la rama de producción nacional representativa de teja galvanizada y galvalume objeto de la solicitud de investigación.

De otra parte, el análisis del comportamiento del mercado mundial muestra que China es el mayor productor acero, con una capacidad productiva de 1.150 millones de toneladas y una producción de 1.018 millones de toneladas en 2022, este país genera un excedente productivo de 132 millones de toneladas. Esto representa el 54% de la producción global y un significativo 22,8% del excedente productivo mundial.

Entre 2019 y 2023, la capacidad de producción de acero de los países no pertenecientes a la OCDE creció más rápido que la capacidad de producción de los que si hacen parte, durante estos últimos años, como se puede ver, Asia su capacidad instalada ha crecido en 40 millones de toneladas (+2,5%) y en el medio oriente 28,9 millones de toneladas (+28,8%), explicado por el comportamiento de la industria de Irán e India que después de China, muestran un fuerte crecimiento en su capacidad de producción de acero, en los últimos 5 años.

Como manifiesta la asociación Latinoamérica de Acero "Alacero" El exceso de capacidad siderúrgica mundial aumentará a 644 millones de toneladas (Mt) hacia 2025, poniendo en riesgo miles de empleos y la viabilidad a largo plazo de la industria siderúrgica latinoamericana, Para contextualizar un poco estas cifras, la producción anual de acero crudo de Latinoamérica es de más de 60 millones de toneladas, mientras que la producción mundial es de casi 2 mil millones de toneladas. En este caso China quien representa la mitad de esa cifra experimentó la mayor expansión de capacidad en los últimos años, sin contar nuevos actores como Irán e India.

Según Trade Map para 2023 China encabeza la lista como principal exportador de lámina y teja galvanizada con 2.585.497.000 Kilogramos, con una participación del 65,57% y una variación del 37,51% con respecto al año 2022, seguido por Corea con 419.646.000 Kilogramos y una participación del 15,41%.

En un contexto en el que la demanda nacional de la línea de teja galvanizada y galvalume objeto de investigación se contrae 22,98%. Se presenta un descenso de las compras externas originarias de terceros países en 263.404 kilogramos, menores ventas de la rama de producción nacional y menores importaciones investigadas originarias de China en 3.532.003 kilogramos.



En términos de producción, se encontró que las importaciones investigadas originarias de China muestran descenso de 13,50 puntos porcentuales para el periodo crítico comparado con el periodo referente.

Frente a participaciones de mercado, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China han perdido participación en el mercado colombiano, de hecho, al comparar las cifras del periodo crítico frente al periodo referente, registra descenso de 7,45 puntos porcentuales y descenso en 0,79 puntos porcentuales de las importaciones de terceros países, frente al incremento en 8,29 puntos porcentuales de las ventas de los productores nacionales.

Por otra parte, se encontró que otras Autoridades Investigadoras han impuesto medidas de defensa comercial a los productos chinos objeto de investigación, lo cual hace atractivo el mercado colombiano para el ingreso de los citados productos a precios de dumping ocasionando un daño a la rama de producción nacional.

En términos de daño económico y financiero, se pudo establecer la existencia de evidencia de daño importante en el volumen de producción orientado al mercado interno, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, salarios reales mensuales, empleo directo, precio real implícito, en los ingresos por ventas, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, la utilidad bruta, la utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado, el cual presenta acumulación lo cual podría explicarse por un ajuste en el método de valuación del inventario.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y 2.2.3.7.4.1 numeral 5 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping, sin embargo, para la presente etapa no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional durante el periodo objeto de análisis.

3.6 CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 y de acuerdo con los resultados preliminares de la investigación, no se encontró mérito para la adopción de derechos antidumping provisionales a las importaciones de teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (Parcial)⁴ originarias de la República Popular China. Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de la existencia de la práctica de dumping, evidencia de daño importante en la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de algunos de sus indicadores económicos y financieros, además del comportamiento del volumen de las importaciones investigadas, sumado al incremento de la participación de mercado de las ventas de la rama de producción nacional por cuenta del descenso de la participación de mercado de

⁴ Dado que por la subpartida 7210.61.00.00 se clasifican tanto la lámina lisa galvanizada como la teja galvanizada sin alear con recubrimiento de aluminio zinc, se analizó y consolidó la información en forma separada para lámina lisa y Teja galvanizada, con base en la descripción de la casilla 91 de la Declaración de Importación fuente DIAN.



las importaciones investigadas, elementos que analizados en conjunto permiten concluir preliminarmente la ausencia de evidencia de relación causal.

No obstante lo anterior, para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora podrá continuar profundizando en la valoración de todas las pruebas y elementos requeridos, de tal manera que se cuente con mayores elementos de juicio que le permitan determinar, con la información que razonablemente tenga a su alcance, la aplicación o no de derechos antidumping definitivos.

De otra parte, frente a la solicitud de cierre de la investigación es pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping de la OMC, solo procede el cierre anticipado de la investigación cuando el margen de dumping sea de minimis o que el volumen de las importaciones sea insignificante, situación que no se presenta en la investigación que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.6.9 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 115 del 26 de abril de 2024 a las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90 originarias de la República Popular China y de teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 (Parcial) originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Artículo 2°. Imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones lámina lisa galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90 originarias de la República Popular China, consistente en un gravamen ad – valorem del 29,9%, adicional al arancel vigente para cada una de las subpartidas arancelarias antes mencionadas.

Parágrafo 1. Los derechos antidumping provisionales impuestos en el presente artículo para el caso de la subpartida 7210.61.00.00 solo será aplicable a la lámina lisa galvanizada y galvalume.

Parágrafo 2. Los derechos provisionales impuestos en la presente investigación no serán aplicables a las importaciones embarcadas hacia Colombia, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3°. No imponer derechos antidumping provisionales a las

16 JUL. 2024

importaciones de teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 4°. Los derechos antidumping impuestos en el artículo 2° de la presente resolución se aplicarán por un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 5°. Las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90 originarias de la República Popular China, sujetas a los derechos antidumping provisionales establecidos en el artículo 2° de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferencial de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberá presentarse la prueba de origen no preferencial, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) modificada por la resolución 039 de 2021 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare lámina lisa galvanizada y galvalume originaria de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90 originarias de la República Popular China, éstas deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio a las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90 de cualquier otra partida.

Artículo 7°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 6° de la presente resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando la importación de lámina lisa galvanizada y galvalume sean originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90 originarias de la República Popular China,
2. Cuando para la importación de lámina lisa galvanizada y galvalume originaria de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 (Parcial), 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90 originarias de la República Popular China, el importador solicite en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 8°. Para efecto de los derechos antidumping impuestos en el artículo 2° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir



una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para garantizar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulan la materia.

Artículo 9°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados en la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos conforme con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 10°. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los de su competencia de conformidad con el Decreto 1794 de 2020 y el artículo 5 del Decreto 637 de 2018.

Artículo 11°. Comunicar la presente resolución a la embajada de la República Popular China en Colombia, a los productores nacionales peticionarios, a los exportadores y productores extranjeros y a los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 12°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 13°. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 JUL. 2024

Eloisa F. de Deluque
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones
Revisó: Luciano Chaparro - Diana M. Pinzón Sierra
Aprobó: Eloísa Fernández de Deluque